

RES. EXENTA D.J. N° 110-590-2016

ROL N° 017-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 9 de septiembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-147-2016 y 110-365-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 52, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 15 de marzo de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-365-2016, de 27 de mayo de 2016, se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de mayo de 2016.

Cuarto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando precedente, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2016, de 3 de marzo de 2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circulares UAF Nos 49, de 2012 y 52, de 2015, relativas a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

Al respecto, corresponde recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente al mes de enero de 2015, disponía que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte

de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la referida ley, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientos cincuenta unidades de fomento), la cual se encontraba complementada por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, además de ajustar modificar las instrucciones en estas materias, ajustándolas al umbral legal establecido en el citado artículo 5°, respectivamente.

Cabe puntualizar, que el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el referido artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, el umbral de 450 UF a US\$ 10.000, las operaciones en dinero efectivo que deben reportarse a esta institución.

Durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio, se pudo constatar del análisis de la documentación proporcionada por el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, que durante el primer semestre de 2015 realizó 2 (dos) operaciones cuyos montos superaron el umbral de los US\$10.000 antes referido, las cuales consistieron en pagos efectuados por clientes mediante depósitos en efectivo en la cuenta corriente cuyo titular es el sujeto obligado. Las operaciones aludidas fueron las siguientes:

| Cliente | Fecha | N° Despacho | Monto \$ | Valor Dólar del Día | Monto en US\$ |
|---------------------------------|------------|-------------------|------------|---------------------|---------------|
| Export e Import Qiu Lu Ltda. | 21.04.2015 | 14823 | 13.088.658 | 615,42 | 21.268 |
| Comercializadora Libertad Ltda. | 25.05.2015 | 14852-14860-14862 | 9.260.000 | 607,60 | 15.240 |

No obstante lo anterior, el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, remitió a esta Unidad de Análisis Financiero un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) negativo para dicho periodo, tal como se consignó en el Informe de Fiscalización N° 62/2015, de fecha 5 de noviembre de 2015.

La referida declaración negativa de operaciones en efectivo, consta asimismo en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, específicamente en la impresión del listado de reportes ROE del respectivo sujeto obligado por su parte, las 2 (dos) operaciones en efectivo omitidas constan en las copias simples de las cartolas históricas de la cuenta corriente N° 0-20-00-25156-9 del Banco Santander, cuyo titular es el señor **Jorge Carvacho Troncoso**, ambos instrumentos incorporados al presente proceso sancionatorio como documentos de respaldo de la Fiscalización in Situ de marras.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, consignado en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, como asimismo la circunstancia que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no ha aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, y conforme la aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el mismo.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio el 23 de septiembre de 2015, el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que se ve corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que tal sistema existe y es ejecutado en la práctica,

constando lo anterior en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, suscrita por el propio sujeto obligado, quien además se desempeña como el Oficial de Cumplimiento.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 110-365-2016, antes referida, ni tampoco aportó probanza alguna durante el término probatorio decretado mediante la señalada resolución.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Asimismo, la aludida circular, específicamente en la letra a) del Título IV, señala que dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican entre otras, establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no PEP.

Teniendo presente lo anterior, reiterando que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, de 23 de septiembre de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2015, de 3 de marzo de 2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** a la fecha de la fiscalización realizada, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas,

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrita por el propio sujeto obligado, quien además se desempeña como el Oficial de Cumplimiento.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 110-365-2016, antes referida, ni tampoco aportó probanza alguna durante el término probatorio decretado mediante la señalada resolución.

Sobre el particular, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen la obligación que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe considerar la existencia y aplicación de procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio. Tal conclusión es posible establecerla, en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, de 23 de septiembre de 2015, ya referida.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2015, de 3 de marzo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** cumplía con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- En el Título IX, en relación a guardar especial observancia a las transacciones que eventualmente se realicen con países calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** de verificaciones de las operaciones o transacciones con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que asimismo consta en el Acta de

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Fiscalización N° 62/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrita por el propio sujeto obligado, quien además se desempeña como el Oficial de Cumplimiento.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 110-365-2016, antes referida, ni tampoco aportó probanza alguna durante el término probatorio decretado mediante la señalada resolución.

Sobre este punto, es dable señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado deberá guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones, que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores a las instrucciones en comento señalan, es decir, analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** a la fecha de la fiscalización realizada, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, conclusión que es posible establecer en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, según consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, de 23 de septiembre de 2015, ya referido.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2016, de 3 de marzo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** cumplía a la fecha de la fiscalización realizada con los respectivos requerimientos establecidos en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las operaciones que puedan realizar con países, territorios o jurisdicciones no cooperantes o paraísos fiscales, objeto del cargo en análisis.

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrita por el propio sujeto obligado, quien además se desempeña como el Oficial de Cumplimiento.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 110-365-2016, antes referida, ni tampoco aportó probanza alguna durante el término probatorio decretado a través de la señalada resolución.

En relación al cargo formulado, resulta pertinente asimismo señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente también insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, es necesario reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, suscrita por el propio señor Carvacho Troncoso en su calidad de Oficial de Cumplimiento, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015.

En atención a lo precedentemente expuesto, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2016, de 3 de marzo de 2016. Así, los hechos que sustentan los cargos formulados resultan corroborados por la inexistencia de antecedentes rolantes en el presente procedimiento sancionatorio que permitan establecer que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** se encontraba, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio y por lo mismo, desvirtuar los hechos objeto del cargo formulado en comentario.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

e.- En lo relativo al incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo informado por el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** durante la fiscalización realizada, en cuanto a que no ha realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 62/2015, de 23 de septiembre de 2015, suscrita por el propio sujeto obligado, quien además se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento, a la época de la fiscalización en comento.

En relación con el incumplimiento de marras, se reitera que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 110-365-2016, antes referida, ni tampoco aportó probanza alguna durante el término probatorio decretado a través de la señalada resolución.

Al respecto, cabe indicar que con el mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, los hechos que dan cuenta el Acta de Fiscalización N° 62/2015 ya circunstancia que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, no aportó antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2), del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), tratándose de infracciones menos grave.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, atendida la actividad económica realizada por el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**.

Asimismo, se ha tomado también en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2015, particularmente referidos a las utilidades del año 2014.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-147-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No cumplir con la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF Nos 49, de 2012, además de lo dispuesto en la Circular UAF N° 52, de 2015, relativas a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

d. No guardar especial observancia a las transacciones que eventualmente se realicen con países calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

e. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

f.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

2. SANCIONESE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30 (Treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Jorge Carvacho Troncoso**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

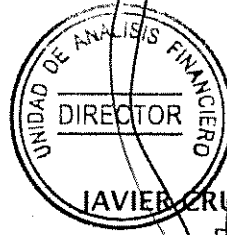
5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MCE/JLD

